



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 16 NOV. 2017

S.G.A



5 - 0 0 6 4 8 5.

Señor
RICARDO RAMIREZ OVALLE
Representante Legal
Alambres y Mallas S.A.
Km 3 vía Oriental Parque Industrial de Malambo PIMSA
Malambo - Atlántico

REF: AUTO No. **00001794**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTON AMBIENTAL

Exp.0803-038,0801-157
Elaboró: M.García.Contratista/Odair Mejia M. Supervisor



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001794 DE 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS S.A.,
MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 001033 del 13 de diciembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., renovó la concesión de aguas subterráneas y otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Alambres y Mallas S.A., ALMANSA identificada con Nit 860.007.668-1, representada legal por el señor Ricardo Ramírez Ovalle, para la actividad de producción de alambre galvanizado, puntillas y alambre de púas entre otros, por el termino de cinco (5) años y sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que la Resolución No. 000310 del 13 de junio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A. otorgó permiso de vertimientos líquidos, a la empresa Alambres y Mallas S.A. – ALMASA., por el termino de cinco(5) años, para la actividad de producción de alambre galvanizado, puntillas y alambre de púas entre otros, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que la Resolución No. 000385 del 08 de julio de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A. impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, e inició un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Alambres y Mallas S.A. –ALMASA., por desarrollar su actividad de producción de alambre galvanizado, puntillas y alambre de púas entre otros, sin contar con el permiso de vertimientos líquidos y obligaciones establecidas por esta Entidad.

Que con el radicado N° 2069 del 13 de marzo de 2017, la empresa investigada solicitó a esta Corporación el cese de la investigación iniciada mediante Resolución No. 000385 del 08 de julio de 2014, y con el Oficio de la CRA N°01019 del 22 de marzo de 2017, la CRA da respuesta al radicado No. 2069 del 13 de marzo de 2017, e informó a la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A., que la documentación aportada se evaluará en la etapa de descargos de acuerdo a lo establecido en la ley.

Que en aras de verificar el estado de la empresa sub examine, y con el fin de conceptualizar si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, de conformidad con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, emite el Informe Técnico N°00566 del 22 de junio de 2017, como resultado de la revisión de la información consignada en los expedientes 0803-038, 0801-0157, 0802-076, en el que se determinan los siguientes aspectos:

1.- COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

La Constitución Política de Colombia, considerada como norma prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De igual forma se puede señalar que la Ley 99 de 1993, *“crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 017 94 DE 2017

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS S.A.,
MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."**

otras disposiciones", norma que establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

De acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

En este punto se cita la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A., ALMANSA, con Nit 860.007.668-1, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en lo que respecta al seguimiento ambiental del permiso de vertimientos líquidos, emisiones atmosféricas y concesión de aguas, toda vez que esta entidad con las Resolución N°00310 de 2008, y 1033 del 13 de diciembre del 2011, otorgó permiso de vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas a la empresa en referencia, por encontrarse las instalaciones ubicada en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, impulsar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

2.- ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta o conductas investigadas.

¹ Sentencia C-818 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 017 94 DE 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS S.A.,
MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”**

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define *“infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente”*.

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que de la evaluación de los documentos obrantes en los expedientes 0803-038, 0801-157, 0802-076, del cual se originó el Informe Técnico N° 0566 del 22 de junio de 2017, se comprobó que la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMANSA, realizó presuntamente las actividades sin contar con el permiso de vertimientos líquidos, y sin dar cumplimiento a las obligaciones ambientales impuesta por esta Entidad, relacionadas con las emisiones atmosféricas, es decir se denota entonces el incumplimiento de la empresa en referencia, así:

**3.- ANALISIS DE LOS EXPEDIENTE N°0803-038, EMISIONES ATMOSFERICAS; 0801-157
CONCESION DE AGUAS, 0802-076 PERMISO DE VERTIMIENTOS.**

1- Se evidencia que la empresa Alambres y Mallas S.A., durante el segundo semestre del año 2013, y los años 2014 y 2015, desarrolló actividades industriales sin contar con el permiso de vertimientos líquidos. Es importante anotar que dicho instrumento ambiental fue otorgado por esta Entidad a la empresa ALMANSA con la Resolución No. 0310 del 13 de junio de 2008, es decir su vigencia expiro en el mes de junio de 2013.

2- No cumplió con el Artículo 91 de la Resolución 909 del 05 de junio del 2008. Este norma señala:

“Artículo 91. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

En concordancia con el ítem 4 del artículo primero del Auto N° 000258 del 18 de marzo de 2013 (la empresa cumplió extemporáneamente con Radicado N° 006919 del 05 de agosto de 2014).

Téngase en cuenta que la resolución es del año 2008 y la empresa Alambres y Mallas S.A., viene operando su actividad productiva con generación de emisiones desde antes del año 2008

3- Mediante Radicado No. 6004 del 08 de junio de 2014, la empresa presentó informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas para las fuentes fijas existentes en su actividad productiva. Realizados así: 14 al 16 de abril de 2014 se monitoreo Horno de Zincado y del 13 al 14 de mayo de 2014 se monitoreo el Horno recocido. Igualmente se da respuesta al Auto No. 000258 del 18 de marzo de 2013, en relación al cumplimiento del artículo 79 de la resolución 909 de 2008 (Plan de contingencias para los sistemas de control de emisiones –la empresa

Jyca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 017 94 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS S.A.,
MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”

aclara que no es necesario el montaje de equipos de control conforme a los resultados de los estudios Isocinéticos)

Con el Radicado No. 001652 del 29 de febrero de 2016, la empresa en referencia presentó informe de monitoreo de emisiones atmosféricas para el contaminante HCL, realizado en el mes de octubre de 2015 por la firme SGS Colombia S.A.S. tanto en el Horno de recocido como en el horno de cincado.

Para los años 2013, 2014 y 2015, la empresa **Si cumplió** con lo establecido por esta corporación en los ítems 1 y 2 del párrafo del artículo segundo de la Resolución No. 001033 del 13 de diciembre de 2011.

4.- CONCLUSIONES:

a) Existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa Alambres y Mallas S.A, mediante Resolución No. 000385 del 08 de julio de 2014., por los siguientes hechos:

- Presunto desarrollo de actividades industriales sin contar con el respectivo permiso de vertimientos líquidos durante el segundo semestre de 2013 y durante los años 2014 y 2015.
- Presunta infracción del ítem 4 del artículo primero del Auto No. 000258 del 18 de marzo de 2013 *“la empresa Alambres y Mallas S.A., debe cumplir con la obligación de manera inmediata de determinar la frecuencia de monitoreo para las dos (2) fuentes fijas existentes en la planta: chimenea del horno de calentamiento – recocido, chimenea del horno de galvanización (cuba de zincado) y para cada contaminante generado, a través del cálculo de las unidades de contaminación ambiental”* (la empresa cumplió extemporáneamente con Radicado No. 006919 del 05 de agosto de 2014), en concordancia con el Artículo 91 de la Resolución 909 del 05 de junio del 2008.

b) El Radicado No. 006919 del 05 de agosto de 2014, la empresa Alambres y Mallas S.A., presenta un informe detallado para dar respuesta a los requerimientos de la C.R.A., informando que:

- ⚡ Las chimeneas no cuentan con ningún tipo de mecanismo de control y el combustible utilizado en los Hornos es Gas natural (Plan de contingencias para los sistemas de control de emisiones –la empresa aclara que no es necesario el montaje de equipos de control conforme a los resultados de los estudios Isocinéticos). Se anexa la determinación de la frecuencia de monitoreo para cada fuente y para cada contaminante generado (frecuencia de monitoreo es de cada 3 años para todos los contaminantes) y se anexa los esquemas de chimenea horno de galvanizado y horno de recocido.
- ⚡ Se Anexa las certificaciones de disposición de residuos para los años 2013 y 2014.
- ⚡ Se informa la actualización y ajuste del Plan de Gestión Integral de los residuos en 4 componentes: Prevención y minimización, Manejo interno ambientalmente seguro, manejo externo ambientalmente seguro, Ejecución, seguimiento y evaluación del plan.

c) Para los años 2013, 2014 y 2015, la empresa **Si cumplió** con lo establecido por esta Corporación en los ítems 1 y 2 del párrafo del artículo segundo de la Resolución No. 001033 del 13 de diciembre de 2011.

PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS

Es pertinente indicar que de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior se definen los presuntos cargos, que surgen de manera clara y concisa de los hechos y circunstancias expuestas.

Japah

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001794 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS S.A.,
MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

1. Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala "el Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."

La empresa Alambres y Mallas S.A., desarrollo sus actividades industriales sin contar presuntamente con el respectivo permiso de vertimientos líquidos durante el segundo semestre de 2013 y durante los años 2014 y 2015.

2. Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 05 de junio del 2008. Establece la norma "Artículo 91. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Lo anterior de acuerdo a lo definido en el ítem 4 del artículo primero del Auto No. 000258 del 18 de marzo de 2013, a través del cual esta Corporación, requirió a la empresa Alambres y Mallas S.A., la obligación determinar la frecuencia de monitoreo para las dos (2) fuentes fijas existentes en la planta: chimenea del horno de calentamiento – recocido, chimenea del horno de galvanización (cuba de zincado) y para cada contaminante generado, a través del cálculo de las unidades de contaminación ambiental (UCA), con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generadas por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909 de 2008 MAVDT de manera inmediata. (la empresa cumplió extemporáneamente con Radicado No. 006919 del 05 de agosto de 2014).

3. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

Siendo consecuente con los argumentos esbozados, se sienta que la investigada en referencia no ha cumplido con las norma que regulan las emisiones atmosféricas, y el vertimiento incurriendo de esta forma en una presunta infracción ambiental, como quiera que desarrolló su actividad sin garantizar medidas para mitigar la intervención a nuestro bien común "el medio ambiente" y las previsiones mínimas de seguridad, haciendo caso omiso a las recomendaciones, requerimientos y obligaciones impuestas por esta autoridad y la normativa atinente a las Resolución No. 00909 del 2008; Decreto 1076 de 2015, normas aplicables a la presunta conducta desplegada por la empresa referida.

En los anteriores términos, queda descrita e individualizada la conducta que dieron inicio y continuidad al presente proceso sancionatorio en contra de la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A., identificada con Nit 860.007.668-1, representada legal por el señor Ricardo Ramírez Ovalle, garantizando a la misma el cumplimiento al principio del debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales a los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en numerosos jurisprudencias, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

Japah

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001794 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS S.A.,
MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan en una transgresión a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas: *“cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental”².*

Así las cosas como por ejemplo, el no contar presuntamente con el respectivo permiso de vertimientos líquidos durante el segundo semestre de 2013 y durante los años 2014; 2015 y el presunto incumplimiento al artículo 91 de la Resolución 909 del 05 de junio del 2008, constituyen hechos verificados y reales, que se registran en los documentos contenidos en los expedientes ya identificados, donde se constata el incumplimiento de la encartada.

Ante lo evidente, esta Entidad concluye que la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A., identificada con Nit 860.007.668-1, presuntamente transgredió y omitió acatar una serie de obligaciones que son indicios para atribuirle el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, como también el presunto riesgo o afectación ambiental por la no observancia de las normas referidas que surgen igualmente de las circunstancias ya detalladas, entonces los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y los requerimientos.

I. VÍNCULO DE LA INFRACTORA CON LOS HECHOS

En este aparte se demuestra el vínculo existente entre la empresa vinculada y los hechos, así:

La empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A., identificada con Nit 860.007.668-1, es el titular del permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos que aunque a fecha de los hechos estaba vencido, es sujeto a obligaciones ambientales, es decir, es el responsable ante esta entidad de los derechos y obligaciones que surgen de este acto administrativo expedido por esta entidad en ejercicio de su competencia, desde la fecha de su vigencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la

² Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 017 94 DE 2017

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS S.A.,
MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."**

potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

SUJECIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo de formulación de cargos se debe notificar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado; dando cumplimiento al contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política y los principios generales del derecho.

En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente, de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de cargos los cuales se concretarán en la parte dispositiva de este acto administrativo.

De acuerdo a lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A., ALMANSA identificada con Nit 860.007.668-1, representada legalmente por el señor Ricardo Ramírez Ovalle o quien haga sus veces, toda vez que existe suficiente merito probatorio para continuar con el proceso sancionatorio ambiental:

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001794 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS S.A.,
MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

1. Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015,
"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."

La empresa Alambres y Mallas S.A., desarrollo sus actividades industriales sin contar presuntamente con el respectivo permiso de vertimientos líquidos durante el segundo semestre de 2013 y durante los años 2014 y 2015.

2. Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 05 de junio del 2008. *"Artículo 91. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

El ítem 4 del artículo primero del Auto No. 000258 del 18 de marzo de 2013, requirió a la empresa Alambres y Mallas S.A., la obligación de presentar de manera inmediata determine la frecuencia de monitoreo para las dos (2) fuentes fijas existentes en la planta: chimenea del horno de calentamiento – recocido, chimenea del horno de galvanización (cuba de zincado) y para cada contaminante generado, a través del cálculo de las unidades de contaminación ambiental (UCA), con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generadas por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909 de 2008 MAVDT. (la empresa cumplió extemporáneamente con Radicado No. 006919 del 05 de agosto de 2014).

3. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A., ALMANSA identificada con Nit 860.007.668-1, representada legal por el señor Ricardo Ramírez Ovalle, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en los expedientes N° 0801-157, 0802-076, el informe técnico N°566 del 22 de junio de 2017.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

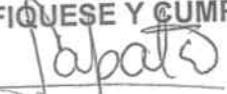
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

15 NOV 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0803-038, 0801-157, 0802-076

I.T: 566 22/06/2017

Elaboró: M. Garcia. Contratista/Odair Mejia M. Supervisor Contrato.